

DECRETO-LEY N° 11232.

Disposiciones para la exoneración del pago de derechos aduaneros de importación.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que el régimen actual sobre liberación de derechos aduaneros de importación no cautela debidamente el interés del fisco;

Que, por lo tanto, es necesario dictar normas que rijan dicha liberación;

Que, es asimismo necesario asegurar el estricto cumplimiento de los requisitos legales exigidos para importar artículos liberados;

En uso de las facultades de que está investida, ha dado el siguiente:

Decreto-Ley:

Artículo 1º.—Están exceptuados del pago de derechos aduaneros de importación:

- a).—Los materiales de guerra consignados directamente al Estado, siempre que no se trate de similares que se produzcan en el país. Los artículos que gozan de entrada libre, según esta disposición, serán enumerados especialmente en una Resolución Suprema, que será expedida por el Ministerio de Hacienda.
- b).—Los artículos para uso personal de los agentes diplomáticos extranjeros, de acuerdo con el reglamento respectivo.

c).—Los artículos de uso personal que traigan los agentes diplomáticos nacionales de regreso de sus cargos, dentro de los límites establecidos por el Reglamento correspondiente.

d).—Los artículos eximidos bajo contratos legalmente celebrados entre el Estado y terceras personas.

e).—Los artículos que no pagan derechos, según el Arancel.

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo no podrá exceptuar a persona alguna, natural o jurídica, del pago de los derechos aduaneros de importación, sino en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 3º.—La liberación de derechos aduaneros no comprende los derechos adicionales cuyo producto está afectado a fines determinados, ni las tasas por servicios especiales individualizables originados por el ingreso al país de los artículos liberados, sino cuando así lo disponga expresamente la Ley.

Artículo 4º.—El Ministerio de Hacienda puede otorgar liberaciones, a pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de importaciones de Gobiernos Extranjeros y diplomáticos, y en el caso de liberación contemplada por contrato, a pedido del Ministerio que debe supervigilar la ejecución del contrato.

Artículo 5º.—En ausencia de una disposición expresa de la ley o de contrato apropiado, la mercadería importada libre de derechos no podrá ser vendida o entregada para otro uso que no sea aquel para el cual fué importada; salvo el caso y hasta el momento en que se paguen los derechos. En caso de infracción de este artículo, la mercadería será decomisada y la persona responsable será multada con una suma igual al doble del derecho correspondiente.

Artículo 6º.—La Contraloría General de la República tendrá competencia para comprobar la utilización de los artículos liberados, tanto si han sido importados por una entidad pública, como si lo han sido por algún particular.

Artículo 7º.—El Ministerio de Hacienda y Comercio reglamentará el presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.—Derógase las disposiciones que se opongan a este Decreto-Ley.

Artículo transitorio.—La liberación de la mercadería despachada con fianza conforme al régimen vigente, deberá quedar regularizada dentro de los veinticinco (25) días posteriores a la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley.

El pedido de liberación de la mercadería que se encuentre en los almacenes de aduana o en tránsito, deberá ser formulado de inmediato y no será despachado hasta que el procedimiento delineado en el artículo 4º haya sido contemplado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**,
Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 13 de Diciembre de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Pereyra.